

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts	año
Particulares y colectividades.....	36 »	»
Número suelto, dentro de su año.....	0,30	ptas
» » de años anteriores.....	0,50	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts.	línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 »	»
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 »	»

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta de 19 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NUMERO 90

La Dirección general de Abastos comunica a esta Junta provincial que, en fecha próxima, llegará a este puerto el vapor «Anna» para descargar en el mismo 3.780 toneladas de maíz argentino nuevo, con destino al abastecimiento de la provincia, significando que para el reparto de dicho cereal, que viene envasado, se deberán tener en cuenta las instrucciones dictadas para los cargamentos anteriores, sujetándose, por lo tanto, a las mismas normas y precios ya establecidos.

En su vista, y teniendo en cuenta que dicho buque llegará a este puerto del día 28 al 30 del actual, esta Junta provincial de Abastos acordó lo siguiente:

1.º Todas las entidades ganaderas, los sindicatos agrícolas, los ganaderos particulares, fabricantes de harinas y almacenistas de la provincia que deseen adquirir maíz de la nueva importación, lo solicitarán de esta Junta provincial de Abastos en instancia, debidamente reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, que entregarán en sus respectivas Alcaldías antes del día 22 del actual, y en las que harán constar las cantidades de maíz que necesitan para sus atenciones.

2.º Las Autoridades municipales que reciban dichas

peticiones practicarán las informaciones convenientes para asegurarse de que obedecen a las necesidades reales de los recurrentes y demandas de la ganadería, y haciéndolo constar así en el informe que, bajo su responsabilidad, emitirán en cada petición, las remitirán a esta Junta provincial antes del día 24 del actual.

3.º Todas las instancias solicitando maíz extranjero que se reciban en esta Junta después del día 25 del actual no serán admitidas para la adjudicación y distribución del nuevo cargamento.

4.º Ningún almacenista de la provincia, excepto los de la capital, podrá vender este maíz a los demás comerciantes de la provincia, pues todo industrial que desee adquirirlo para la venta deberá solicitarlo de esta Junta.

5.º Todos los almacenistas, a excepción de los de la capital, quedan obligados a enviar a esta Junta provincial, tan pronto como reciban el maíz adquirido de esta importación, nota comprensiva de los gastos que hayan satisfecho por transportes y acarreo hasta recibirlo en sus respectivos establecimientos, acompañando los comprobantes correspondientes y absteniéndose de vender dicho grano íntero que por la expresada Junta no se les señale el precio a que deben venderlo.

6.º También quedarán obligados a no vender ninguna cantidad de maíz que no sea adquirida para ser consumida dentro de la zona que esta Junta tiene asignada y que comprende las provincias de Santander, Oviedo y León.

7.º Tan pronto como llegue al puerto el vapor que conduce el maíz argentino, será entregado éste a cuantos lo hayan solicitado, por mediación de los almacenistas receptores en la plaza que oportunamente se notificará a los interesados, debiendo facilitársele aquéllos en los mismos envases en que se reciba, sin uniformar y sobre carro muelle, al precio de 32 pesetas quintal métrico, pago al contado.

8.º Los ganaderos de la provincia a quienes se les adjudique dicho maíz deberán hacerse cargo del mismo durante los ocho días que aproximadamente durará la descarga, sobre carro muelle, y en las condiciones expresadas en el artículo anterior, a fin de que puedan recibirlo en las mejores condiciones de precio; pero los que por cualquier causa prefieran adquirirlo en almacén con el recargo de 2,50 pesetas en quintal métrico, por todo gasto,

hasta ponerlo sobre vagón del ferrocarril, lo solicitarán de su respectivo almacenista receptor, quien se encargará de facturárselo a la estación que desee en sacos cosidos y uniformados, resultando así al precio de 34,50 pesetas los 100 kilos.

9.º Los almacenistas compradores de 100 toneladas lo recibirán sobre muelle y los de menor cantidad sobre vagón del ferrocarril, precisamente. Los de los Ayuntamientos en que haya algún comprador de 100 toneladas se pondrán previamente de acuerdo para recibir la mercancía en igual forma, bien sobre muelle o vagón del ferrocarril, con objeto de que así les resulte al mismo precio y puedan venderlo en iguales condiciones.

10. Los almacenistas de esta capital se harán cargo del maíz que se les adjudique, sobre carro muelle precisamente, a fin de que, adquiriéndolo en las mismas condiciones que los receptores, puedan venderlo todos al mismo precio de 34,50 pesetas quintal métrico, bien sobre vagón del ferrocarril o domicilio del comprador en esta plaza.

11. Todos los almacenistas y comerciantes de esta provincia que, entre otros artículos, se dediquen a la venta del maíz, aun cuando no lo hayan comprado por mediación de esta Junta, deberán enviar sus notas de precios a la aprobación de la misma, acompañando la factura de compra y los comprobantes que justifiquen los gastos satisfechos por transportes y acarreos hasta su establecimiento.

12. Los almacenistas de esta provincia, incluso los de la capital, llevarán un libro de ventas del maíz argentino recibido, para que esta Junta pueda practicar cuantas inspecciones procedan a fin de comprobar si se han observado las prescripciones de esta disposición, así como si la totalidad del maíz que adquirieron ha sido destinado a las necesidades de la ganadería.

13. Los fabricantes de harinas de maíz a quienes se les adjudique dicho grano se harán cargo de éste en el muelle precisamente y durante los ocho días que aproximadamente durará su descarga.

14. Dichos fabricantes recargarán al precio inicial de 32 pesetas quintal métrico, sobre carro muelle, los gastos que haga el maíz hasta sus almacenes respectivos, más cinco pesetas en concepto de mermas, molturación y beneficio industrial; sometiendo seguidamente a la aprobación de esta Junta el precio a que deben vender los 100 kilos de harina de maíz, y cumpliendo cuanto para los almacenistas se previene en el artículo 5.º

15. Las harinas que elaboren y vendan los expresados fabricantes han de ser de las clases finas que acostumbra a servir a los consumidores de esta provincia y deberán ser destinadas exclusivamente a los piensos del ganado, y consumidas dentro de la zona a que hace referencia el artículo 6.º

16. Las expresadas harinas serán objeto de las mismas formalidades prevenidas para los granos, a los efectos de su intervención, y por lo tanto, los fabricantes y almacenistas llevarán el libro de ventas que está prevenido por el artículo 12.

17. Teniendo actualmente esta Junta provincial de Abastos a su disposición cuanto maíz deseen adquirir dichos fabricantes, podrán solicitar de la misma, y antes de que se termine la descarga del barco, cuanto grano consideren necesario para su molturación hasta el arribo del próximo cargamento; en la inteligencia de que no se les concederá después ninguna elevación de precio en las harinas si, por habérseles terminado las existencias del maíz adquirido, tuvieron que comprarlo a los almacenistas para las necesidades de su molturación.

18. Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia comunicarán con la mayor urgencia a todos los almacenistas y ganaderos interesados lo dispuesto en la presente circular, vigilarán su más exacto cumplimiento y denunciarán a mi Autoridad todas las infracciones que se cometan, para poder sancionarlas con arreglo al vigente Reglamento de Abastos.

Santander, 17 de Junio de 1927.

El Gobernador civil-Presidente
Emilio Gámir Ulibarri.

CIRCULAR NUMERO 91

Con esta fecha he acordado, de conformidad con las disposiciones vigentes, conceder el vedado de caza, solicitado por la Junta vecinal de Espinama, de todos los terrenos pertenecientes a su término, previo cumplimiento de las disposiciones legisladas sobre tributación y lo demás que previene el artículo 9.º de la vigente ley de caza.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo cuantas personas se crean perjudicadas por la presente providencia, entablar contra la misma recurso contencioso-administrativo dentro del plazo reglamentario.

Santander, 18 de Junio de 1927.

El Gobernador civil,
Emilio Gámir Ulibarri.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 316 del vigente reglamento y reemplazo del Ejército, se anuncia por la presente que el día cinco del mes próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en la sala de sesiones de esta Junta de Clasificación, instalada en el Paseo de Menéndez Pelayo, número 88, el examen y fallo de las peticiones de prórroga de segunda clase hechas por los mozos del reemplazo de 1927 y anteriores, así como también el de las ampliaciones de prórroga solicitadas por los de éstos últimos.

Dicho acto será público, pudiendo, por tanto, concurrir al mismo los mozos o sus representantes legales, debiendo darse cumplimiento por los Alcaldes a lo prevenido para ellos en el párrafo 1.º del artículo antes citado.

Santander, 17 de Junio de 1927.—El Coronel Presidente, Pedro Calderón.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Recogiendo los deseos expresados por gran número de Maestros nacionales de esta provincia, de contribuir con su óbolo a engrosar la suscripción popular en favor de la Ciudad Universitaria, felicísima iniciativa de S. M. el Rey (q. D. g.), que todo buen patriota está en el deber de apoyar en la medida de sus fuerzas y que ha tenido una acogida cariñosa en toda la Nación, y con el fin de unificar la cuota y hacer más rápida la recaudación, he acordado que aquélla consista en la cantidad de una peseta para los Maestros y Maestras nacionales que perciban sueldos

de 2.000 o 2.500 pesetas y de dos pesetas para aquellos que disfruten de 3.000 a 8.000 pesetas, con el carácter de voluntaria. Si alguno no pensase contribuir o tuviera el deseo de hacerlo con mayor aportación, deberá indicarlo así, por carta o tarjeta postal, y antes del 28 de los corrientes, al señor Jefe de la Sección provincial de Primera Enseñanza.

Los habilitados del Magisterio recibirán orden de descontar las cuotas de los haberes que han de hacer efectivos en primeros del mes de Julio próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander a 17 de Junio de 1927.—El Gobernador civil, Emilio Gámir.—El Jefe de la Sección, J. Cano.

Diputación provincial de Santander

SORTEO DE AMORTIZACIONES

En Santander, a las once de la mañana del día quince de Junio de mil novecientos veintisiete, reunidos en el salón de actos de la Ex. ma. Diputación provincial, bajo la presidencia de D. Francisco Mirapeix, Presidente accidental de la misma, y con asistencia de D. José María de Agüero Regato, en representación de la Comisión provincial, con el objeto de proceder al sorteo de amortización de ciento treinta y dos obligaciones del Empréstito provincial, conforme al acuerdo de la Comisión de treinta y uno de Mayo último, base cuarta del pliego de condiciones que rigió en la subasta de referido Empréstito;

Leídos los documentos oportunos, y previo el examen y recuento de los números de las dos mil ciento sesenta y ocho obligaciones, del que resultó no faltar ninguna, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron, por el orden que a continuación se expresa, las bolas que contienen los números siguientes:

576, 1.853, 513, 1.746, 1.523, 879, 914, 2.438, 1.693, 664, 1.888, 2.739, 1.949, 1.972, 455, 1.431, 2.378, 2.471, 2.537, 2.682, 2.356, 367, 1.394, 1.170, 2.818, 2.640, 698, 741, 1.740, 181, 1.217, 2.662, 2.067, 36, 389, 2.405, 919, 1.664, 2.243, 1.780, 530, 220, 2.122, 1.339, 2.372, 279, 2.692, 2.815, 822, 1.368, 1.856, 2.494, 2.981, 1.419, 1.425, 468, 2.572, 49, 1.527, 17, 2.565, 329, 2.924, 1.311, 1.749, 2.959, 913, 1.941, 1.774, 2.906, 1.189, 2.611, 974, 695, 920, 767, 2.200, 104, 1.953, 1.529, 2.571, 1.810, 1.392, 1.846, 2.273, 6, 378, 2.737, 1.571, 831, 2.166, 533, 2.267, 2.028, 2.707, 1.894, 16, 2.478, 1.035, 1.246, 108, 2.002, 1.600, 1.291, 2.889, 1.854, 2.005, 1.997, 2.934, 2.011, 1.890, 653, 936, 2.018, 2.835, 2.319, 2.439, 1.843, 1.577, 140, 178, 206, 2.691, 2.777, 89, 1.369, 2.587, 2.868, 2.884, 95, 2.893 y 2.315.

Y resultando conforme los números leídos y apuntes tomados en debida forma, se acordó su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con lo cual se dió por terminado el acto, del que se extiende este acta, que firman los señores presentes, de que yo, el Secretario accidental, certifico.—Francisco Mirapeix.—José María Agüero Regato.—Antonio Anes.

Sección administrativa de 1.ª Enseñanza de Santander

Derechos pasivos del Magisterio nacional primario

CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 12 de Junio actual, se inserta una Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros referente a los derechos pasivos de los Maestros nacionales, fecha 11 de los corrientes, cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en el servicio de éste, como tales Maestros, a partir de 1.º de Enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de Enero de 1919, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes de 1.º de Julio próximo, a tenor de los artículos 2.º, párrafo último y 6.º del Decreto-ley de 23 de Abril del año actual, por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de la provincia en que presten o hayan prestado últimamente sus servicios, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar la toma de posesión de los Maestros, que la declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente, se haga constar en el título administrativo del destino que el interesado se halle desempeñando o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por dicha Autoridad o funcionario.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir de 1.º de Julio próximo.

2.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de Julio de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo 5.º del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestarán así por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto; y estos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario encargado de darles posesión que hagan constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, así como también comunicarán al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

3.º La instancia optando por los derechos pasivos má-

ximos se archivará en el expediente personal de cada interesado que se custodie en la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza.

4.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que se encuentren excedentes o en otra situación análoga, sin percibir sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el número 2.º, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del servicio que fueron nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

5.º En los casos en que a algún Maestro se le ofrezcan fundadas dudas sobre sí, en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 23 de Abril último, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de Enero de 1920 o a partir de esta fecha, y sobre su obligación de hacer, en el plazo señalado en el número 1.º, la manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previo informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuando así se estime conveniente. Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá, en tal caso, ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el Maestro se halla comprendido en el título II del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de Julio de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas podrá rehabilitar en casos determinados el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de Septiembre de 1927 y se justifique a satisfacción del citado organismo, que apreciará libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número anterior.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán a la mayor brevedad las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

8.º Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Maestros interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento de aquellos Maestros y Maestras nacionales que se hallan dentro de los preceptos de la Real orden copiada, así como de los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Primera Enseñanza, que serán los encargados de estampar en los títulos administrativos de los Maestros la oportuna diligencia, cuyo modelo, igual para toda la provincia, se les comunicará de

oficio, al enviarles los oportunos títulos administrativos. Los Maestros nacionales aludidos que opten por los derechos pasivos máximos, enviarán a esta Sección, dentro del plazo señalado, instancia solicitándolo y además el último título administrativo o diligencia de ascenso, cuyo documento lo enviará esta Jefatura directamente a las Alcaldías, donde los recogerán los propios interesados, después de diligenciados.

Santander a 13 de Junio de 1927.—El Jefe de la Sección, J. Cano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año 1926 («Gaceta» número 31).

PROVINCIA DE ALICANTE

AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Destinos a proveer

Dos plazas de Auxiliares administrativos, con 3.000 pesetas anuales cada uno.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 de Julio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones: ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta y uno, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 15 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio a las diez horas del día 1.º de Septiembre próximo, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, y serán tres: el primero consistirá en escritura manual al dictado y ejercicios de Mecanografía; el segundo, oral, en disertar durante media hora sobre cuatro temas sacados a la suerte de entre los que comprende el programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 («Gaceta» del 26), y el tercero, práctico, consistente en la resolución de un expediente original, proponiendo el trámite que proceda y redactando la correspondiente minuta, o en la redacción de comunicaciones, asientos o actas que el Tribunal proponga.

PROVINCIA DE MÁLAGA

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Destinos a proveer

Tres plazas de Oficiales terceros, con 3.000 pesetas anuales cada uno.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo soli-

citarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 de Julio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones: ser mayor de veinticinco años, sin exceder de cuarenta, y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día que haga dos meses desde la fecha de esta publicación en la «Gaceta», y serán dos: el primero, práctico, y consistirá en escribir al dictado un párrafo manuscrito y otro mecanográfico que contenga palabras de difícil ortografía, redactar un oficio sobre determinado asunto, que fijará el Tribunal, redactar un acta cuyo extremo de acuerdos se le facilitará, escribir sobre un servicio municipal que se le designe y resolución de un problema de Aritmética elemental; el segundo consistirá en contestar a cinco temas sacados a la suerte entre los que componen el programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 («Gaceta» del 26).

PROVINCIA DE TERUEL

AYUNTAMIENTO DE CASTELLOTE.

Destinos a proveer

Una plaza de Auxiliar de Secretaría, con 2 000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 de Julio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en estas oposiciones: ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día que haga dos meses desde la fecha de esta publicación en la «Gaceta», y serán dos: el primero, teórico, y consistirá en contestar dos temas del programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 («Gaceta» del 26), en el plazo máximo de veinte minutos, y el segundo, práctico, comprenderá la redacción de un escrito y diligenciado de expediente, en el tiempo máximo de una hora, sobre materias contenidas en el programa para el ejercicio teórico.

Notas generales

Primera. Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que están en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta y acompañando a la instancia certificado de antecedentes penales.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 («Gaceta» núm. 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de la filiación, necesarios para su clasificación.

Madrid, 10 de Junio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Mayo de 1927.

ENFERMEDAD	PARTIDO	ANIMALES					
		Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el anterior.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Perineumonía contagiosa.	San Vicente de la Barquera.	Bovina	6	» 4	6	» 4	»
Idem.	Torrelavega.	Idem	»	» 7	»	» 1	7
Idem.	Villacarriedo.	Idem	»	» 1	»	» 1	»
Tuberculosis.	San Vicente de la Barquera.	Idem	»	» 14	14	»	»
Fiebre aftosa.	Ramales.	Idem	7	» 18	25	»	»
Idem.	Idem.	Idem	»	» 1	»	» 1	»
Durina.	Cabuérniga.	Equina	»	» 1	»	» 1	»
Mal rojo.	Torrelavega.	Porcina	»	» 10	»	» 1	»
Sarna.	Potes.	Caprina	»	» 12	2	»	10
Idem.	San Vicente de la Barquera.	Idem	»	»	»	»	»
		SUMA	13	68	56	8	17

Santander, 14 de Junio de 1927.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Carlos S. Enríquez.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Extracto de acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de Junio de 1927.

Sesión extraordinaria del día 10

Nombrar Interventor de fondos de este Excmo. Ayuntamiento a D. Ramón Bárcena Rada.

Santander, 13 de Junio de 1927.—El Alcalde, R. de la Vega.—El Secretario, Pedro Bustamante.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Extracto de los acuerdos tomados por el Pleno durante el primer cuatrimestre:

Sesión de 9 de Enero de 1927.—Se procede al alistamiento de los mozos para el reemplazo del año actual.

Sesión del 21.—Se aprueba el acta de la anterior.

Cumplidas las formalidades establecidas en el Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre contratación de obras y servicios municipales, se acuerda anunciar la subasta para la construcción de casas-viviendas para los señores Maestros de las escuelas nacionales de Soto la Marina, Sancibrián y Azoños-Maño, bajo el tipo, planos y condiciones aprobados por la Corporación y formulados por el Arquitecto Sr. Bringas. Para concurrir a la subasta se designa al Concejal D. Francisco Bolado.

Se aprueba el padrón de familias pobres para el año actual.

Se concede al Concejal D. José Pelayo tres meses de licencia que solicita por enfermo.

Se aprueba la prórroga con el rematante de bebidas hasta 30 de Junio próximo, debiendo ingresar mensualmente la suma de 1.406,25 pesetas.

Sesión del 28 de Abril.—Se aprueba la anterior.

Quintas.—Se declara prófugo al mozo del actual reemplazo Ramón Velasco Blanco.

Arbitrio municipal sobre las bebidas.—Se acuerda sacar a subasta este arbitrio para el segundo semestre de 1927 y año 1928, por el tipo de 27.000 pesetas del presupuesto, anunciándose la subasta en forma y designando al Concejal D. Francisco López para que asista a la misma.

Queda la Corporación enterada de un oficio de la señora Maestra de la escuela nacional de Maño y Azoños, en que participa ha dado principio nuevamente a dar clases diarias.

Se acuerda contribuir con la suma de 100 pesetas a la suscripción patriótica para los damnificados de Marruecos.

Se accede a la petición del contratista de las obras de viviendas para los Maestros del distrito, D. Adolfo Urresti, traspasando sus derechos y obligaciones a D. Celestino Basanta, por quien se formalizará el oportuno contrato.

Se acuerda colocar una lápida, dando el nombre de D. Eduardo Fernández Miguel, en el pueblo de Maño, al barrio donde se han construido las escuelas nacionales, en agradecimiento al donativo hecho en favor de aquellas escuelas.

Y que se formen proyectos en los pueblos del distrito por las Juntas vecinales para la construcción de fuentes, ríos y abrevaderos.

Santa Cruz de Bezana a 10 de Junio de 1927.—El Alcalde, Rufino Molleda.—El Secretario, Arturo Bernard.

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

El día cuatro de Julio próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Piélagos, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue, la subasta, por pliego cerrado y con arreglo a los artículos 15 y siguientes del Reglamento de Contratación municipal, para el arrendamiento de la exacción del arbitrio sobre las bebidas durante el período comprendido entre el 1.º de Julio de 1927 al 31 de Diciembre de 1928, bajo el tipo de 46.500 pesetas.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días laborables.

Los pliegos se admitirán hasta el día 3, a las doce horas, debiendo ser reintegrados con póliza de 3,60 pesetas y acompañados del resguardo del depósito en arcas municipales del 5 por 100 del tipo.

Piélagos, 13 de Junio de 1927.—El Alcalde, Juan J. de la Colina.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

El día 6 de Julio próximo, a las 16, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta para contratar las obras de reparación del camino de la Estación de Maliaño al de Portillonas a Parayas, que se hallan presupuestas en la cantidad de 7.200 pesetas.

Desde dicha hora hasta las 16,30 se admitirán los pliegos que se presenten haciendo proposiciones, los cuales deberán redactarse con arreglo al modelo del final, extenderse en papel de 1,20 pesetas y contener el resguardo que acredite haber consignado en la Caja Municipal el 5 por 100 del importe de la subasta y la cédula del proponente, debiendo prestar el rematante a quien se adjudique la obra la fianza definitiva del 10 por 100.

El presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición

D., vecino de..., enterado del presupuesto y condiciones para reparar el camino de la Estación de Maliaño al de Portillonas a Parayas, y conforme en un todo con dichos documentos, se comprometo a ejecutar las obras por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Camargo, 14 de Junio de 1927.—El Alcalde, R. Bezanilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Benito Francisco Alfonso Rumayor, hijo de Adolfo y de Engracia, natural de Santander, profesión mariner, de treinta y cinco años, domiciliado últimamente en el vapor «Buenos Aires», procesado por deserción mercante en causa 480 de 1926, comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez permanente de causas del Departamento Militar de Marina de Cartagena, en Barcelona, Teniente Coronel de Infantería de Marina D. Manuel O'Felan y Correoso, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Barcelona, 9 de Junio de 1927.—El Juez instructor, Manuel O'Felan.—El Secretario, José Pérez.

Don Juan Castrillo Yáñez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy fe: Que en la tercería de mejor derecho de que se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintisiete, el señor D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, habiendo visto los autos de juicio de menor cuantía sobre tercería de mejor derecho promovidos por el señor Abogado del Estado, en representación de esta entidad, contra D. Angel Portales y D.^{ta} Francisca Barrio, cuyos segundos apellidos no constan, en representación de los intereses, en liquidación, de la Sociedad «Casa Calzada», en concepto de ejecutantes, y el «Pósito del Pescador», como ejecutado, domiciliadas ambas entidades en esta capital, y las cuales se hallan en rebeldía, sobre que se declare el preferente derecho de la Caja Central del Crédito Marítimo para cobrar el importe del crédito liquidado a su favor con el producto de la venta de dos boliches.

Fallo: Que declarando, como declaro, haber lugar a la demanda de tercería promovida por el señor Abogado del Estado, en la representación que ostenta, contra D. Angel Portales y D.^{ta} Francisca Barrio, en representación de los intereses, en liquidación, de la Sociedad «Casa Calzada», como ejecutante, y el «Pósito del Pescador», en concepto de ejecutado, declaro asimismo el preferente derecho de la Caja Central del Crédito Marítimo para cobrar, con el producto de la venta de los dos boliches de que se trata, antes que la referida «Casa Calzada» en el menor cuantía de que es objeto este procedimiento, el importe del crédito liquidado a favor de referida Caja Central y que es objeto del expediente administrativo de apremio que se sigue en la Recaudación de Hacienda en la Zona de la capital contra el «Pósito del Pescador», de Santander, por débito de cuarenta y un mil cuatrocientas tres pesetas con diez céntimos; y habiendo renunciado la representación de aludida casa al derecho que pudiera tener sobre referidos boliches, desistiendo del embargo y solicitando su alzamiento, no ha lugar, por no estimarlo necesario, a hacer los demás pronunciamientos que en la demanda se piden y no hago especial imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada en cualquiera de las formas que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís Pérez.

Es conforme con su original. Y por vía de notificación a los demandados rebeldes, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Santander a once de Junio de mil novecientos veintisiete.—Ante mí, Juan Castrillo.

Juzgado municipal de Vinuesa (Soria).

El señor Juez de instrucción de este Partido, por carta-orden del siete de Mayo último, repetida en diez del actual, comunica a este Juzgado, para notificar a las partes, la sentencia dictada por el mismo en cuatro de dicho mes de Mayo, en el juicio de faltas, visto en apelación en aquella segunda instancia, por denuncia de la Guardia civil del puesto de esta villa, por infracción de la ley de Caza, contra D. Gregorio Obeso Palacio y otros, cuya parte dispositiva dice así:

•Fallo: Que, revocando la sentencia apelada, debo

absolver y absuelvo a D. José Luis Errazquin, D. Pedro Pérez Lemaur, D. Gregorio Obeso Palacio, D. Manuel Alonso González, D. Pascual de Diego Murquítio, D. Fernando Romero Ruiz, D. Salvador Torne Obeso, D. Pedro Martínez Hernando, D. Daniel Fernández García y D. Gregorio Larubia Andrés de la denuncia formulada en este juicio contra los mismos, devolviéndoseles las armas y municiones que, respectivamente, les fueron ocupadas por razón del hecho de autos; declarando de oficio las costas de ambas instancias.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano Rod. de los Ríos y García.»

E ignorándose el paradero de D. Gregorio Obeso Palacio, cuya última residencia conocida lo fué la ciudad de Santander, el señor Juez municipal de esta villa, D. Segundo Díez Carnerero, por providencia de este día, y, cumpliendo lo mandado por su superior de este Partido, ha acordado sea notificado dicho fallo al prenombrado Sr. Obeso Palacio, por medio de la correspondiente cédula a insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander y en la «Gaceta de Madrid», de conformidad a lo prevenido en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cumplimiento de lo mandado, y a dicho fin, libro la presente en Vinuesa (Soria), trece de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Eusebio Alonso Sanz.

Gerardo Pisa Dual, de diez y ocho años, soltero, cesterero, hijo de Diego, natural de Santa Cristina de Lesardes, partido de Vigo, y vecino de La Reyerta, procesado por hurtos, y domiciliado últimamente en La Reyerta, comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, a responder de los cargos que que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Santander, 14 de Junio de 1927.—El Secretario.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia de este día dictada en las diligencias que, con carácter de oficio, se siguen en este Juzgado sobre exacción de multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia a don Miguel Humara Maderna, que reside en Madrid, ignorándose su domicilio, tiene acordado se requiera a referido señor para que en término de cinco días, contado desde el siguiente al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, haga efectiva la referida multa, que asciende a la suma de veinticinco pesetas, y costas, que se calculan, sin perjuicio, en otras cien pesetas, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes.

Y para que sirva de requerimiento al multado, D. Miguel Humara Maderna, extiendo la presente cédula en Santander a quince de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. H., Luis Escobio.

Don Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa número 60 d: 1927, sobre hurto, contra María Darralde Echevarría, y como comprendida en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a la referida María Darralde Echevarría, de edad de 18 años, soltera, quincallera, natural de Santander, sin domicilio conocido, y de ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días,

a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines» de esta provincia y de Santander, comparezca ante este Juzgado, para constituirse en prisión, decretada por este Juzgado en auto de esta fecha, con la prevención que, de no hacerlo, la parará el perjuicio a que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de la indicada María, y, ca o de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Benavente a nueve de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Vicente Marín.—P. S. M., Francisco S. Lorenzo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Liendo

Don Emeterio Abascal Campo, Alcalde constitucional de Liendo.

Hago saber: Que para atender al pago de algunas atenciones necesarias que se hallan poco dotadas, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º, 675,29 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 2.º, 448,34 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 11, concepto 1.º, 84,14 pesetas.

Del capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 1.º, 200 pesetas.

Total, 1.407,77 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 2.º, 125 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 2.º, 100 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 1.º, 83,96 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º, 100 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º, 230 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 3.º, concepto 3.º, 215 pesetas.

Al capítulo 13, artículo 3.º, concepto 1.º, 200 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 353,81 pesetas.

Total, 1.407,77 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Liendo a 13 de Junio de 1927.—El Alcalde, Emeterio Abascal.

Ayuntamiento de Liérganes

Practicado por la Junta Pericial de este Ayuntamiento el recuento general de ganadería y los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la contribución del año próximo, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, a los efectos de examen y reclamación.

Liérganes a 28 de Mayo de 1927.—El Alcalde, M. Teja Amores.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Junta vecinal de La Abadilla, Cayón

En el anuncio de la subasta para construcción del camino vecinal de La Abadilla a La Encina, inserto en el «Boletín» correspondiente al día 15 de Junio actual, se dice, por error, que el tipo de subasta es 25.883,25 pesetas. El verdadero tipo es el de 25.283,25 pesetas.

Santa María de Cayón, 15 de Junio de 1927.—El Alcalde, Higinio Gómez.

Ayuntamiento de Suances

El día 23 del actual, y hora de las 15, ante el señor Alcalde o su delegado y Concejal designado tendrá lugar la subasta del corro de bo'os de Viáres, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial.

Las condiciones y tipo de aquélla están de manifiesto en Secretaría municipal, todos los días hábiles, y durante las horas de oficina, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen.

Suances, 14 de Junio de 1927.—El Alcalde, José S. de Buruaga.

Ayuntamiento de Cillorigo

En el pueblo de Aliezo, Ayuntamiento de Cillorigo, se hallan detenidas las siguientes caballerías:

Una yegua, con su cría, color torda una y otra, alzada seis cuartas y media próximamente, con marco de C y S, y un caballo color castaño oscuro, tuerto del izquierdo, paticalzado de las dos patas, alzada seis cuartas y media, como de ocho años, que se entregará, a quien acredite ser su dueño, mediante el pago de los gastos ocasionados, más el costo de la inserción de este anuncio.

Cillorigo y Junio 13 de 1927.—El Teniente Alcalde, Benjamín Bada.

Ayuntamiento de Argoños

Por el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en primero del actual y convocada a este solo efecto, se acordó, por el voto unánime de los seis Concejales asistentes a ella, de los siete que constituyen la misma, la conversión en títulos al portador de la inscripción o lámina del 4 por 100 de Propios perteneciente al Municipio, número 10.895, por valor de 15.375 pesetas y 56 céntimos, y enajenación de los que fueren necesarios para las obras de construcción de la Escuela de niñas, lo que se hace público por el término de diez días, a los efectos de ley.

Argoños, 12 de Junio de 1927.—El Alcalde, Evaristo Maza.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

A los solos efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público en esta Secretaría la relación general de los perros de todas clases, conforme a las relaciones recibidas de los señores Alcaldes de barrio, sujetos al arbitrio municipal durante el año actual, por el término de ocho días hábiles; pasado referido plazo no serán admitidas.

San Pedro del Romeral a 14 de Junio de 1927.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Tomás Cosío.